

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-433/2015

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado al rubro, promovido por **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Representante Suplente ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio de inconformidad, expediente SDF-JIN-118/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral para la elección de Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los cargos precitados.

3. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala.

4. Recuento parcial de votos. En esa misma fecha, el Consejo Distrital citado, llevó a cabo el recuento parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. El once de junio, concluyó ese cómputo distrital, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
	25,922	Veinticinco mil novecientos veintidós

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
Partido Revolucionario Institucional		
 Partido Acción Nacional	21,177	Veintiún mil ciento setenta y siete
 Partido del Trabajo	20,228	Veinte mil doscientos veintiocho
 Partido de la Revolución Democrática	12,930	Doce mil novecientos treinta
 MORENA	12,219	Doce mil doscientos diecinueve
 Partido Verde Ecologista de México	5,823	Cinco mil ochocientos veintitrés
 Nueva Alianza	3,958	Tres mil novecientos cincuenta y ocho
 Encuentro Social	3,935	Tres mil novecientos treinta y cinco
 Partido Humanista	1,863	Mil ochocientos sesenta y tres
 Movimiento Ciudadano	1,705	Mil setecientos cinco

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
Candidatos no registrados	79	Setenta y nueve
Votos Nulos	6,435	Seis mil cuatrocientos treinta y cinco
Votación total	116,274	Ciento dieciséis mil doscientos setenta y cuatro

6. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados antes precisados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, la elegibilidad del candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la entrega de la constancia de mayoría.

7. Juicio de inconformidad. El catorce de junio del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso juicio de inconformidad contra los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría relativa precitados.

Al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, integró el juicio de inconformidad, expediente SDF-JIN-118/2015.

8. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio de este año, la Sala Regional mencionada emitió sentencia en ese juicio de inconformidad, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados

federales por el principio de mayoría en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al Partido Revolucionario Institucional.

...”

La sentencia se notificó por estrados a Movimiento Ciudadano en esa misma fecha.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El primero de agosto en curso, la Representante Suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el 02 Consejo Distrital citado, presentó demanda de recurso de reconsideración contra la sentencia antes mencionada.

1. Trámite y sustanciación. El dos de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la indicada Sala Regional, por el cual remitió, entre otros, el escrito recursal mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad SDF-JIN-118/2015.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-433/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Tercero interesado. El siete de agosto en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó ante la Sala responsable escrito de comparecencia como tercero interesado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la

sentencia dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad, expediente SDF-JIN-118/2015.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, se identifica la sentencia reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el veintinueve de julio de dos mil quince y fue notificada al hoy actor en la misma fecha, mientras que la demanda se presentó el día primero de agosto siguiente, esto, es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General citada.

c) Legitimación y personería. El recurso de reconsideración fue interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de Julio César Roldán Luevano, en su calidad de Representante Suplente del referido instituto político ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, quien también promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia que por esta vía se impugna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se cumple la exigencia prevista por el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle sus derechos que estima transgredidos.

e) Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación. Se considera satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten con motivo de los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, respecto de las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

...”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad, expediente SDF-JIN-118/2015, que confirmó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala, así como la declaración de validez de la elección y la

entrega de la constancia de mayoría al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), toda vez que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Además, porque para impugnarla, el recurrente alega que la Sala Regional responsable realizó un estudio insuficiente de las causas de nulidad que invocó y probó en tiempo y forma, durante la sustanciación del juicio de inconformidad.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce que la Sala responsable realizó un examen deficiente de sus agravios, debido a que no los atendió puntualmente tal como los hizo valer en el juicio de inconformidad, además, que no valoró todas las pruebas que se allegaron al juicio, situaciones que considera conculcan en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizarse debidamente las causales de nulidad que fueron

invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse estudiado hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, se tiene por actualizado el presupuesto de impugnación y, procede al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional comparece como tercero interesado en el presente medio de impugnación, al efecto, expone diversas consideraciones con la finalidad de que esta Sala Superior confirme la sentencia controvertida.

En concepto de esta Sala Superior, en la especie, **no ha lugar a tener** al Partido Revolucionario Institucional compareciendo como tercero interesado, lo anterior, por haberlo hecho de manera extemporánea.

El artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que recibido el recurso de reconsideración, entre otros, la Sala responsable, lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante **cuarenta y ocho horas**; respecto de los terceros interesados, prevé que únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo.

En el presente recurso de reconsideración, obra la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala responsable, la cual consta que la publicación de la demanda conforme al artículo 67 precitado, empezó a correr a las veintitrés horas con cincuenta minutos del uno de agosto de dos mil quince y feneció a las veintitrés horas con cincuenta minutos del tres de agosto en curso, **“no habiéndose recibido dentro de dicho plazo promoción alguna.”** El documento que consigna la certificación aludida, constituye una prueba documental pública con valor pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General antes citada, por haber sido emitida por una autoridad conforme a sus facultades y no existir en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consigna.

Es el caso que, el compareciente, en su carácter de tercero interesado, **presentó su escrito el día siete de agosto** del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, tal como se advierte del sello de recibo asentado en la parte superior derecha del escrito aludido.

En estas condiciones, es evidente que el escrito del Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado en el presente recurso de reconsideración, fue promovido fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas, de ahí que no se tiene por reconocida su comparecencia.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558¹**, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010²**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general",

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El partido político Movimiento Ciudadano señala como agravios en esencia los que se precisan a continuación.

Agravios

1. Que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1, 4, 14, 16 y 116, inciso b), de la Constitución Federal, por conculcar los principios de legalidad y certeza, previstos en esos preceptos y en ordenamientos internacionales, en la medida que el sistema constitucional impone la necesidad de favorecer los derechos humanos; considerar los derechos políticos como derechos humanos; deber de tutelar esos derechos políticos por un tribunal competente a través de los medios de impugnación; y garantizar el acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior, alega el recurrente, que la Sala responsable no realizó un razonamiento pormenorizado y en

conjunto de los hechos, circunstancias y afectaciones acontecidas en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

Incluso, que dejó de considerar que en el proceso electoral siempre estuvo afectado de inequidad y de certeza, porque “NUNCA SE NEGÓ INJUSTIFICADAMENTE LA ACREDITACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y NO SE DIO INICIO A PROCEDIMIENTO ALGUNO A PESAR DE HABERSE MANIFESTADO POR ESCRITO ante el Consejo Distrital”, por el contrario, la Sala responsable se limitó a manifestar que no se había acreditado ni mencionado el número de expediente en los que se apoyaba el inicio de dicha causal, pasando por alto la existencia de la información y la posibilidad de requerirle al Consejo Distrital.

Por ello, el actor considera que la sentencia carece de exhaustividad, debido a que no hizo un estudio integral, sistemático y funcional de los agravios ni ejerció su facultad para suplir la deficiencia de la queja.

Anuncia el recurrente que la responsable se limitó a realizar una transcripción de una parte del material probatorio que se le anexó, sin valorarlas en forma conjunta, no obstante que en cada una de ellas se especificó la forma de actuar del responsable primigenio y el grado de benefició que concedió a los partidos políticos.

Que las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, al ser cosa juzgada, al efecto, se debieron aplicar en el

caso los criterios que ahí sostuvo la Sala Superior en materia de certeza y equidad, por lo que resulta absurdo que aún se tuviera que demostrar esos hechos, cuando es público que ese partido político realizó las mismas conductas irregulares en el 02 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala.

En suma, la responsable no realizó una argumentación jurídica real y detallada al concluir que cada prueba no acreditaba la responsabilidad ni hizo una valoración conjunta de ellas.

2. Que la resolución vulnera los artículos 14, 16 y 116, inciso b), de la Constitución federal, debido a que vulnera el principio de legalidad y certeza.

Lo anterior, al afectar los principios de congruencia y exhaustividad en toda la resolución, pues consigna hechos falsos e inexistentes como el hecho de presentar el juicio de inconformidad en la Junta Local Ejecutiva por estar cerradas las oficinas del Consejo Distrital de que se trata; además, por todas las pruebas ofrecidas, no mencionadas, no valoradas ni razonadas para desvirtuarles su valor ni se realizó una valoración conjunta de ellas, las cuales, ante la inequidad y violación al principio de certeza, actualizaban la nulidad de la elección.

Incluso, que la sentencia no menciona la negativa injustificada del Consejo Distrital en cuestión respecto de la acreditación de los representantes generales de Movimiento Ciudadano y las pruebas fotográficas no las valoró con objetividad.

Que es falso lo manifestado por la responsable, pues de la apreciación de la fotografía sí se demuestran los detalles para acreditar la reunión denunciada como acto proselitista de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, pues dos fotografías contienen la imagen de la candidata, mismas que están colocadas en la puerta de madera y en la ventana.

Además, no le concedió valor probatorio a las quejas que se presentaron por actos religiosos realizados por el obispo del estado con el argumento de que no se señaló el expediente, calificando el agravio como inoperante.

Así, la Sala responsable hizo una valoración parcial y equivocada de las pruebas.

3. Que se vulnera el artículo 14 de la Constitución, debido a que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas y dejó de requerir a la autoridad administrativa electoral para que le remitiera el expediente de la queja presentada en contra del obispo del estado, así como la que se promovió por la negativa de la acreditación de los representantes generales de Movimiento Ciudadano, aunado a que no emitió pronunciamiento alguno respecto de las pruebas documentales que acreditaban los hechos que motivaron los agravios del juicio primigenio.

Estudio de fondo

A la luz del resumen que antecede y a fin de resolver lo conducente respecto de los motivos de inconformidad, es conveniente referir lo que la Sala responsable consideró en la sentencia impugnada, a saber:

- Analizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados*), respecto de la votación recibida en las casillas: 156 C2, 341 C3, 380 C2, 441 C1, y 447 B1.

Al respecto, una vez que estableció el marco normativo, estimó *infundados* los agravios, porque al confrontar los datos que aparecían en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, evidenció que existía identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, concluyó que en esas casillas no se presentaron cambios, dado que las personas que actuaron como funcionarios estaban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

- Estudió la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) y j) de la Ley General citada (*Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores o impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos*), respecto de la votación recibida en las casillas: 380 C1, 441 C1, 453 C8, 515 C2.

Sobre el particular, expuso el marco normativo aplicable y al analizar cada caso, declaró *infundados* los agravios, pues de las listas nominales advirtió que Ma. Dolores Gloria Morales y Ricardo Moreno Vilchis no se encontraban registrados en la lista, por lo que había sido correcto el actuar de los funcionarios de casilla al no permitir que votaran; y en relación a Faustino Morales Palma, señaló que sí se encontraba en la lista nominal, sin embargo, como no presentó su credencial de elector, tal como advirtió de la hoja de incidente de la casilla, fue correcta la actuación de los funcionarios al no dejarlo votar.

- Estudió la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General referida (*Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada*), respecto de las casillas: 141 C5, 441 C1, 005 C2 y 267 C2.

También dispuso el marco normativo aplicable y en función de ello declaró *infundados* los agravios, pues en cada caso, a saber: 1. el representante de MORENA se equivocó de la casilla asignada; 2. el representante Rodolfo Vázquez Corona

se le solicitó se retirara de la casilla por no presentar su nombramiento; 3. el representante de Encuentro Social no se encontraba registrado; y 4. el representante de Movimiento Ciudadano le removieron su nombramiento con el argumento de que era obligatorio quitárselo, irregularidad insuficiente para anular la votación, dado que no fue expulsado de la casilla 267 C2, permitió a la autoridad concluir que existieron motivos justificados para solicitar a los representantes se retiraran de la casilla o bien permitir su permanencia en ella.

- Examinó la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso i), de la Ley General (*Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores*), en relación a las casillas: 006 B, 006 C1, 007 B, 137 C2, 138 B y C1, 144 C3, 367 C1, 391 C2, 453 C2, 453 C8 y 453 C7.

En torno a este tópico, estableció la norma legal aplicable y en un cuadro describió cada hecho y, a partir de esto, estimó insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeran en presión sobre el electorado, pues no se acreditó que la publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley, aunado a que no era suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existiera propaganda electoral, pues ello, en principio, derivaba de una actividad lícita, sino que era necesario que se probara que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto. Adicionalmente, razonó que del análisis de las pruebas documentales concluía que los hechos no eran determinantes

para el resultado de la votación, ya que no se acreditaba que la presión se hubiera ejercido sobre determinado número de electores o que las irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

- Estudió la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General (*Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza*), respecto de las casillas: 8 C2, 137 B, 154 B, 154 C1, 154 C2, 155 B, 155 C1, 155 C2, 360 B, 360 C1, 366 B, 367 C1, 380 C1, 380 C2, 441 B, 453 C7, 453 C8 y 515 B y 515 C2.

Por otra parte, en relación a las casillas: 007 B, 008 C2, 141 C5, 156 C2, 360 B, 360 C1, 380 C2, 447 B y 515 B, el actor alegó la apertura tardía de la casilla.

En el estudio, introdujo el marco normativo aplicable, un cuadro y los hechos estimados como irregularidad grave, luego, calificó *infundados* los motivos de inconformidad, en virtud de que, derivado del análisis de las constancias que obran en autos respecto a las posibles irregularidades graves, concluyó que no resultaban determinantes, pues no se había dado una influencia en el electorado ni observó que los actos resultaran determinantes para el resultado de la elección.

En relación a la apertura tardía de las casillas, también estimó *infundado* el concepto de agravio, para ello razonó que si bien

en dichas casillas la votación comenzó a recibirse de manera tardía, se debió a causas justificadas como el retraso de los representantes de casilla o la tardanza en el armado de las urnas y mamparas, lo que no implica que los ciudadanos una vez instalada la casilla estuvieran impedidos de emitir su voto.

- Analizó el tema de agravio relativo a *irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral*, sobre el particular, expuso el marco normativo aplicable y de forma destacada precisó que en este caso las cargas de quien invoca la nulidad de una elección consisten en señalar y describir de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acrediten que los hechos que aduce ocurrieron, señalar de manera específica la elección cuya invalidez se invoca y aportar elementos para acreditar que éstos fueron determinantes para el resultado de la votación.

En ese contexto, mencionó que el inconforme había señalado que en la etapa de precampaña existieron diversas irregularidades respecto de los demás partidos que contendieron, en especial respecto a la fiscalización y ausencia total de comprobación de gastos de precampaña. Este argumento se consideró *infundado*, porque en su escrito de demanda no hizo referencia en concreto a hechos particulares que se actualizaron para señalar la existencia de una inequidad respecto a los demás partidos, en tanto que no aportó pruebas que acreditaran por lo menos de forma indiciaria su dicho.

Por otra parte, estudió la alegación planteada en el sentido de que en la etapa de campaña existieron de diversas irregularidades.

Sobre ese señaló:

a) Que el Partido Revolucionario Institucional repartió comida, juguetes y obsequios a los niños y a las madres, lo que constituían actos y conductas prohibidas, ya que buscaban generar simpatía en el electorado. Para comprobar lo anterior, el ahora actor adjuntó a su demanda de inconformidad una nota periodística en favor de la candidata a Diputada Federal al 02 Distrito, Anabel Alvarado Varela, de cuatro de mayo de dos mil quince.

En relación a la nota aludida señaló:

“En dicha nota de título *“Magno evento realiza jóvenes de EJR en San Francisco, Tetlanohcan”*³ se narra que se dieron cita alrededor de 200 ciudadanos que fueron convocados por el Comité Municipal de San Francisco, Tetlanohcan. Del mismo modo se destacó la presencia del presidente estatal de Unidad Revolucionaria (UR) quien acudió en representación de la candidata, y se dieron cita en el lugar el Presidente del Comité municipal del PRI así como diversos integrantes del Comité municipal juvenil de la Magdalena Tlaltelulco. Asimismo menciona la nota que al término del evento se repartieron juguetes y obsequios a los presentes.”

Para ilustrar lo anterior, incorporó cuatro placas fotográficas, previa descripción de su contenido, como se aprecia a continuación:

³ <http://politicatlaxcala.com.mx/noticias/tlaxcala/rumbo2015/2283-magno-evento-realiza-jovenes-de-ejr-en-san-francisco-tetlanohcan>

“En la primera imagen se observan siete personas vestidas con ropa de civiles sentadas en un lugar que no presenta nomenclaturas ni detalle alguno para identificar el lugar donde fue celebrada dicha reunión. Asimismo, no se aprecia ningún símbolo relacionado con partido político alguno. La pared de fondo donde se encuentran estas personas es de color azul. Como se observa a continuación.”



“En la segunda imagen, se visualizan varias personas sentadas, se identifica a dos personas con rasgos similares a dos de las personas observadas en la imagen anterior. Dichas personas están de pie, con una caja y aparentemente reparten algo sin embargo no es posible, con base en la imagen, saber qué es lo que se distribuye.”



“En las siguientes imágenes, en la primera se aprecian mujeres y niños en su mayoría, con una pared azul de fondo, rodeando a una persona del sexo masculino con chamarra negra, con una bolsa en las manos, donde aparentemente está repartiendo lo que está dentro de la bolsa, en la que se aprecia un globo blanco y otro azul. Se aprecia también a varias personas que le toman foto a la persona del sexo masculino que reparte objetos.”



“En la segunda fotografía se aprecian personas, en su mayoría mujeres y niños con una pared azul de fondo, sentadas en sillas azules.”



Por otra parte, precisó que el entonces enjuiciante había señalado que el partido hizo uso de programas sociales con fines de obtención del voto a favor de la candidata. Como pruebas adjuntó dos imágenes en las que se observan mantas que señalan la entrega de pisos y techos así como despensas. Al pie de las imágenes se menciona que corresponden a fotografías tomadas en la calle principal correspondiente al municipio de Contla Xaltipan, el cual pertenece al Distrito Electoral 02; y la segunda imagen menciona en el pie que fue tomada en la calle de Zaragoza municipio de Tlaxcala San Diego Metepec, también perteneciente al Distrito 02.



Mencionó también que el actor había referido que otros candidatos contendientes también denunciaron los mismos actos, para lo cual había anexado una nota periodística, de veintinueve de mayo del presente año, relacionada con una denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral por Víctor Manuel Ávila, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral contra Anabel Alvarado, candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, por el cual se inició procedimiento sancionador por la utilización de programas

sociales con fines electorales, en particular, por la entrega de pantallas digitales.

Señaló que la nota periodística fue acompañada de dos imágenes, que en la primera se aprecia una persona del sexo femenino con dos cajas y en una de ellas aparecía la frase: “*Mover México*”; en la segunda imagen aparece una persona del sexo femenino con una menor en los brazos y una caja similar a la de la primera fotografía sin que sea posible apreciar frase alguna.



Al respecto, adujo que sobre esos televisores, la Sala Superior ya se había pronunciado (SUP-REP-83/2015) en el sentido de que afectaba los principios de imparcialidad y equidad electoral.

En relación al Partido Acción Nacional, mencionó que el enjuiciante había señalado que este partido había desviado recursos públicos municipales y federales para favorecer a su

candidato, para lo cual adjuntó diversas imágenes.

En la primera imagen:

... se observa una barda de aproximadamente un metro de altura, sobre la cual se encuentra pintada en color blanco y con letras azules y naranja la siguiente frase: "Vota así", se aprecia el logo del Partido Acción Nacional, "7 de jun." en color naranja. A continuación se observa el nombre "Miguel Ángel" y después una "P" en color naranja. Al pie de ésta se menciona que fue tomada en la calle Rancho San Isidro San Hipólito Chimalpa, correspondiente al Municipio de Tlaxcala, que pertenece al Distrito Electoral 2.

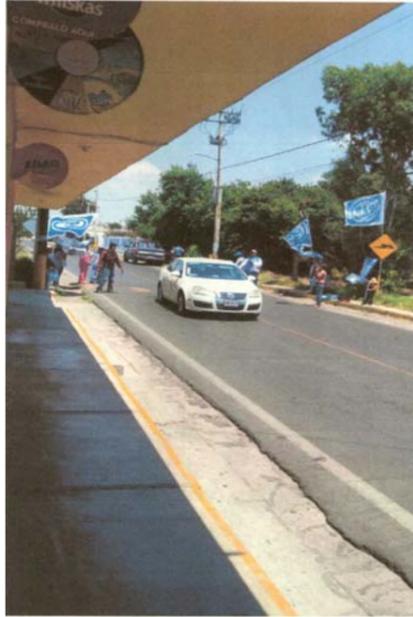


Luego, precisó, la siguiente imagen es la misma barda predescrita, pero tomada desde otro ángulo.



Continúa diciendo el promovente –señala la sentencia impugnada-, que en las siguientes imágenes se observa como el Grupo de Campaña del candidato del Partido Acción Nacional obstaculizó las vialidades al momento de repartir propaganda e incluso hacer uso indebido de los árboles y “señalética” para colocar la propaganda.

De esas faltas atribuidas al Partido Acción Nacional, se razonó en la sentencia que en esas dos perspectivas diferentes de lo que parece ser la misma calle, aparecen varias personas portando pendones con el logotipo del Partido Acción Nacional en azul y blanco.



Adicionalmente mencionó que en las imágenes siguientes se observa la deliberada intención del Presidente Municipal de influir al electorado al pintar las banquetas de la población de Amaxac del mismo color que su partido político.

De esas imágenes, la sentencia impugnada mencionó que de

ahí únicamente se aprecian banquetas pintadas de color azul y otra banqueta de la entrada de una iglesia también pintada de azul.



Expuso también que el entonces actor adjuntó a su demanda una nota periodística de título "*INE Tlaxcala reporta presunto robo de boletas electorales*"⁴, en la que se menciona que el

⁴ <http://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2015/tlaxcala-ine-robo-boletas-1105021.html>

Instituto Nacional Electoral reportó el robo de cincuenta y un boletas, pero que se encuentran foliadas por lo que pueden ser sustituidas.

Expuso además que en relación con los argumentos contra el Partido del Trabajo, relativo a que los legisladores y personal docente de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, desviaron recursos públicos para favorecer a la candidata del partido, además, que catedráticos efectuaron en horarios laborales actos de campaña, desviando recursos de la propia universidad. Señaló que para acreditar su dicho, el entonces actor anexó una copia de un artículo de una página de internet que refiere las percepciones de Serafín Ortiz Ortiz; para evidenciar el desvío de los recursos de la universidad para favorecer a la candidata del Partido del Trabajo, anexó una nota periodística de título "*Desvían recursos de la UAT para eventos de candidata orticista*"⁵, que refiere que a través de las redes sociales se emitió una denuncia ciudadana en la que se presume el desvío de recursos humanos y materiales de la UAT para difundir la campaña de la candidata de ese partido, y en dicho artículo observó una imagen de una camioneta blanca con un símbolo rojo, indefinido, en la puerta delantera derecha. Del lado derecho, se apreció una barda blanca, sobre la misma el logo del Partido del Trabajo, y con letras rojas y amarillas se lee el nombre de "*Alejandro*" y bajo este, aparentemente el apellido "*Ramírez*" y bajo éste no es posible apreciar mensaje alguno.

⁵ <http://gentetlx.com.mx/2015/04/15/desvian-recursos-humanos-y-materiales-de-la-uat-para-eventos-de-candidata-orticista/>



También mencionó que el entonces actor realizó aseveraciones contra el Partido Verde Ecologista de México, mencionando que no suspendió la difusión de utilitario que no constituye propaganda electoral y continuó realizando su distribución. Para lo cual adjuntó la carta de un ciudadano publicada el once de mayo de dos mil quince, denunciando que recibió tarjeta de descuentos "Premia Platino" con su nombre grabado y tres boletos para entrar al cine gratis a Cinemex. Así como un comunicado de prensa de veintisiete de marzo de dos mil quince, en la cual la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sancionar a ese partido por la distribución de tarjetas de descuento "Premia Platino", y otra nota periodística de veintiséis de marzo de dos mil quince, donde se demostraba que dicho partido seguía difundiendo su imagen a través de la distribución de entradas para el cine.

Indicó que por cuanto al cierre de campaña, el entonces actor señaló que se continuó con conductas y hechos por parte de los citados partidos políticos que ocasionaron una inequidad en la

contienda, confusión del electorado, coacción de voto, desvío de recursos públicos y rebase en los topes de campaña.

Respecto al Partido Acción Nacional señaló que el entonces actor dijo que con el pretexto del cierre de campaña se demuestra la intervención que tuvo el gobernador de Puebla, esto pretendió demostrar con diversas notas periodísticas: “*Ya es oficial Rafael Moreno Valle viene a Tlaxcala para dar espaldarazo a Miguel Angel Polvo*”⁶ “*Espaldarazo de Moreno Valle a Miguel Angel Polvo*”. En las que se menciona que ese gobernador acudiría al cierre de campaña de Miguel Ángel Polvo.

Mientras que del Partido del Trabajo refirió que la candidata de dicho partido continuaba utilizando apoyo de catedráticos y funcionarios universitarios.

En función de lo expuesto, la Sala responsable, previo razonamiento y valoración de las pruebas conforme a su naturaleza y alcance probatorio, declaró *inoperantes* las alegaciones, en virtud de que las fotografías son pruebas técnicas, y el aportante debía señalar concretamente lo que pretendía acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba; respecto de las notas periodísticas indicó que no tenían el alcance probatorio para acreditar los dichos del actor, además, las afirmaciones que realizaba eran genéricas y no

⁶ <http://agoraplural.com/destacado/ya-es-oficial-rafael-moreno-valle-viene-a-tlaxcala-para-dar-espaldarazo-a-miguel-angel-polvo/>

demostraban que los hechos mencionados hubieran viciado la validez de la elección, además que Movimiento Ciudadano en ningún momento mencionó de qué manera dichos actos habían impactado en la elección distrital.

En relación a la mención hecha por el entonces actor respecto de un escrito de queja presentado ante el Consejo Distrital Electoral 02 el siete de junio de dos mil quince, se concluyó en la sentencia impugnada que de la demanda de inconformidad no era posible desprender el número de expediente relacionado con dicho escrito, por lo que no era posible realizar algún tipo de manifestación sobre el particular.

Sobre los actos realizados por el obispo de Tlaxcala, mencionó que el entonces actor anexó a su demanda un escrito de queja dirigido al Consejo Distrital 02, en contra del obispo que, a su decir, realizó proselitismo en favor de diversos candidatos e incluyó una nota periodística en la que se menciona que la iglesia católica ha influenciado en el voto de los electores. En la sentencia se concluyó que no se advertía un número de expediente formado con dicha queja, ni una pretensión en ese sentido, así que, al tratarse de una transcripción de una presunta queja y una nota periodística, se señaló que tenía la prueba de carácter de indicio.

Finalmente, en cuanto a que el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de gastos de precampaña y campaña aducidos por MORENA, los agravios los estimó infundados por una parte, e inoperantes por la otra;

inoperantes en virtud de que la causa de nulidad de mérito únicamente tipifica como supuesto el exceso en los gastos de campaña, además de que dichos gastos ya habían sido analizados en un diverso dictamen, e *infundados* los agravios y, por consecuencia, no había lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud de que, de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, advertía que no se rebasó el tope de gastos fijados al efecto.

Hasta aquí el resumen de la sentencia impugnada.

Consideración de la Sala Superior

Por razón de método, los agravios formulados por el partido político Movimiento Ciudadano se analizarán de forma conjunta.

En preciso señalar que el recurrente, si bien expresa sus agravios en tres apartados, conforme al resumen antes expuesto, se ocupan en esencia de los aspectos siguientes:

Que la Sala responsable:

1. No realizó un razonamiento detallado y en conjunto los hechos, circunstancias y afectaciones en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

2. Se limitó a manifestar que no se había acreditado ni mencionado el expediente relativo a la negativa de la acreditación de representantes generales.
3. No hizo un estudio integral, sistemático y funcional de los agravios.
4. No ejerció su facultad de suplir la deficiencia de la queja ni su atribución de requerir pruebas, en particular, solicitar a la autoridad administrativa electoral para que le enviara el expediente de queja presentada en contra del obispo del Estado de Tlaxcala.
5. Se limitó a transcribir una parte del material probatorio.
6. Hizo una indebida valoración de notas periodísticas y placas fotográficas, además, que las pruebas debió valorarlas de forma conjunta y tampoco emitió pronunciamiento respecto de las pruebas documentales que acreditaban los hechos que motivaron los agravios primigenios.
7. Debió tomar en cuenta el criterio que sostuvo la Sala Superior al sancionar el Partido Verde Ecologista de México.

En concepto de esta Sala Superior se consideran **INOPERANTES** los agravios antes precisados.

Lo anterior, porque como se advierte en el resumen de agravios, el partido actor se limitó a anunciar su inconformidad respecto de diversas consideraciones que expuso la Sala responsable en la sentencia impugnada.

Sin embargo, dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta el órgano jurisdiccional en cada caso particular y que, a la postre, la llevaron a desestimar los motivos de disenso que expuso en el juicio de inconformidad.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la

autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor, se ciñe en anunciar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expuso de manera general, dogmática y subjetiva que esta autoridad no garantizó los artículos 1, 4, 14, 16 y 116, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base de que en la sentencia impugnada no realizó un razonamiento detallado y en conjunto de los hechos, las circunstancias y afectaciones que padeció el recurrente; por el contrario, que se ciñó a manifestar que no se había acreditado ni mencionado el expediente relativo a la negativa de la acreditación de representantes generales; además que dejó de realizar un estudio integral, sistemático y funcional de los agravios, aunado a que omitió ejercer su facultad de suplir la deficiencia de la queja y su atribución de requerir pruebas, en particular, solicitar a la autoridad administrativa electoral que le enviara el expediente de queja presentada en contra del obispo del Estado de Tlaxcala; incluso, que se limitó a transcribir porciones del material probatorio e hizo una valoración deficiente de las notas periodísticas y placas fotográficas, cuando debió valorarlas de forma conjunta, aunado a que tampoco emitió pronunciamiento respecto de las pruebas documentales que acreditaban los hechos que motivaron los agravios primigenios y, por último, que en el caso debió tomar en cuenta el criterio que sostuvo la Sala Superior al sancionar el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, posterior a ese señalamiento genérico y subjetivo, el recurrente no argumentó situaciones de hecho o de derecho para controvertir las consideraciones que expuso la Sala responsable al analizar cada uno de los temas que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

La sentencia resolvió diversa causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esencia, relacionados con los temas siguientes: **1.** Recibir la votación personas u órganos distintos a las autorizadas, **2.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores o impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, **3.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, **4.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, **5.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza, y **6.** Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

Como se advierte del resumen de la sentencia impugnada, una vez precisado el tema particular que abordaría a estudio, la Sala responsable indicó el marco normativo y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior que consideraba aplicables y, en algunos casos incorporó un cuadro para ilustrar los hechos y, en función de ellos, expuso diversas

consideraciones que, a la postre, la llevaron a declarar infundados o bien inoperantes los agravios.

Destaca que al desestimar los agravios en particular, tomó en cuenta diversas pruebas existentes en autos, entre otras, el acta de la jornada electoral, la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete al Consejo Distrital, el encarte, la lista nominal de electores y hoja de incidentes de la casilla, así como las notas periodísticas, placas fotográficas, pruebas documentales públicas y privadas, todas ellas las identificó y les concedió valor probatorio acorde con su naturaleza.

Sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, mismas que arriba quedaron precisadas, en la especie no sucedió así; además, tampoco alegó cuestión alguna en relación a esas pruebas documentales que tomó en cuenta al momento de resolver, las cuales fueron el sustento de su determinación.

Por el contrario, tomando en cuenta que la responsable analizó diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección distrital, el recurrente en su demanda no las especificó, sino que, de manera genérica y subjetiva, anunció su inconformidad respecto de lo resuelto por la Sala responsable, sin aducir argumentación alguna de hecho o de derecho para restarle eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad, ni señaló prueba alguna que hubiera dejado de analizar o bien de haberlo hecho el mismo hubiera sido

deficiente.

Es decir, el recurrente respecto de cada consideración relacionado con cada tema de agravio que analizó la responsable, estaba compelido a exponer o bien razonar porqué, a su juicio, consideraba era contrario a derecho, esto es, exponer el acto concreto y en función de ello señalar ante esta Sala Superior el actuar incorrecto de la Sala Regional. Sin embargo, como ya se anticipó, se limitó a anunciar su inconformidad sin atender lo antes aducido.

Por todo lo anterior, es que se consideran inoperantes los agravios antes identificados, consecuentemente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio de inconformidad, expediente SDF-JIN-118/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO